



Expte.: (EXP-109960/2024) "**C. S. C. C/ A. G. B. A. Y OTROS S/
ALIMENTOS PARA LOS HIJOS (AUTOS RECARATULADOS)**", RESGEN.-

Cutral Co, 13 de Junio del año 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO: 1) Resulta que a fs. 74 se presenta la parte actora denunciando el incumplimiento de deberes alimentarios respecto del Sr. A. G. B. A., encuadrando dicha omisión como violencia económica familiar según el art. 2° de la Ley N° 2.785. Menciona doctrina que sostiene que la persistencia, deliberación e intención en la falta de pago de alimentos configura este tipo de violencia, afectando la dignidad y los recursos del hijo y recargando la responsabilidad en la progenitora.

Argumenta que ni la insuficiencia ni la carencia de ingresos eximen al alimentante de su obligación, conforme a doctrina y jurisprudencia imperante. En virtud del art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicita diversas medidas para hacer efectiva la prestación: a- se trabé embargo sobre las billeteras virtuales del demandado; b- la prohibición de renovar las licencias de conducir; c- la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; d- la prohibición de ingreso del demandado a los casinos de la ciudad de Cutral Co y Plaza Huincul; d- la prohibición de salida del país.

2) De las constancias del expediente surge que las partes han formulado un acuerdo de cuota alimentaria a favor de su hija T. en fecha 21/03/2024 y por la suma que represente el 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Luego de homologado dicho acuerdo, han sido varios los incumplimientos del progenitor en el pago de la cuota alimentaria. Se lo intimó en fecha 23/04/2024, es decir, un mes después de formulado el acuerdo y en fecha 17 de Diciembre de 2024.

Por último, en fecha 20 de Diciembre del 2024, ante los reiterados incumplimientos, se trabó embargo preventivo sobre las sumas de dinero que tenga a percibir el demandado en



los autos A. G. B. A. C/F. M. Z. D. L. C. S/DESPIDO (EXPTE. 104016/2022) en trámite ante el Juzgado N°2 de esta II Circunscripción Judicial hasta alcanzar la suma de pesos UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHO C/ CUARENTA Y CINCO CTVOS (\$1.623.908,45). En dicha oportunidad, la actora también realizó una planilla de liquidación por alimentos adeudados, aprobada también en el día de la fecha.

En resumen, el accionado ha demostrado una conducta reticente de cumplir con la cuota alimentaria desde el momento en que se pactó la cuota alimentaria. Ello, también ha llevado a la actora a promover acciones contra los abuelos paternos y la tía paterna que tramitan por ante esta Secretaria de Familia y bajo los autos **"C. S. C. C/ A. G. B. A. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (EXP-109960/2024)**.

3) Sentado el marco de la causa, entiendo que nos encontramos ante una situación de violencia económica de conformidad con el art. 5 de la ley 26.485, específicamente la que consagra el inc. 4°.

Comparto y adhiero a lo dicho por la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia de Córdoba en autos "L.V.L y otros s/ solicita homologación, Juzgado de Familia de Córdoba, del 14 de Junio de 2023, mediante la cual menciona que "el alimentante no sólo ejerce violencia contra la madre de sus hijos sino que además vulnera los DDHH de sus propios hijos, pues impone a la progenitora mayor esfuerzo y desgaste personal en pos de atender sola las necesidades de sus hijos y con ello priva al grupo familiar al goce pleno de sus derechos dada la privación de recursos, que afecta a la Sra. P. para destinar ésta todos sus recursos para ello, sin que exista una contrapartida, es decir, el progenitor no colabora en lo más mínimo con su obligación alimentaria. A la fecha resulta evidente que estamos frente a un deudor alimentario contumaz pues no se logra que se digne a cumplir con su obligación parental más básica, de



alimentar a su prole, recayendo –tal como *ut supra* se ha relacionado– dicho peso exclusivamente sobre la Sra. P.”

Se vislumbra una falta de responsabilidad y compromiso del Sr. A. G. en la asistencia básica y fundamental que le corresponde como progenitor, colocando a la niña en una situación de vulnerabilidad. Dicho incumplimiento viola gravemente el interés superior de la niña y el derecho a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, ambos consagrados en los arts. 3 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño y tratados internacionales de derechos humanos como la CEDAW, Convención de Belem Do Para, y la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia integral contra las mujeres. Por lo que entiendo que dicha conducta no puede pasarse por alto.

4) El artículo 553 del CCCN que dice: “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.

Al respecto se ha mencionado que “No basta que un juez determine el contenido de una obligación alimentaria a favor de los alimentados si después de notificar esta resolución la justicia se desentiende por completo del problema, sin preocuparse por la eficacia y efectividad de la decisión tomada por cuanto –como explica Morello–.la sentencia no es lírica, se traduce en una efectiva ejecución” (Alimentos. T. II. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Molina de Juan, Mariel. Ed. Rubinzal Culzoni. p. 248).

En virtud de las consideraciones precedentes, resulta razonable hacer lugar a los planteos formulados por la actora e imponer las medidas sancionatorias al Sr. A. G. Haciéndole saber al progenitor que esta resolución obedece a una cuidadosa evaluación de los derechos en juego, determinándose que su accionar menoscaba de manera palmaria los derechos fundamentales de su hija. El propósito de esta medida es



asegurar la **exigibilidad y efectividad de la prestación alimentaria** que recae sobre él en su rol de progenitor.

Por ello, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a las medidas solicitadas y trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que tenga disponibles el Sr. A. G. B. A. en las billeteras virtuales Mercadopago, Uala y Naranja X hasta alcanzar la suma de pesos **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVIECIENTOS OCHO C/ CUARENTA Y CINCO CTVOS (\$1.623.908,45) .-**

2) Disponer la prohibición por parte de las Municipalidades de Cutral Co y Plaza Huincul de renovar la licencia de conducir al Sr. Sr. A. G. B. A.. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes.-

3) Ordenar la inscripción del Sr. A. G. B. A. en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para la toma de razón, líbrense oficio.-

4) Disponer la prohibición de ingreso del Sr. A. G. B. A. a los casinos de las ciudades de Cutral Co y Plaza Huincul. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes. **Se le hace saber a la letrada que se encuentra facultada a librar oficio al RENAPER** a fin de obtener una fotografía del demandado para su correcta individualización por parte de las fuerzas de seguridad pública y/o privada de dichas entidades comerciales.-

5) Disponer en los términos de la normativa aludida la prohibición de salida del país del demandado Sr. A. G. B. A. A tal fin, líbrense oficio a la Dirección Nacional de Migraciones con los recaudos de estilo.-

6) **REGISTRESE - NOTIFIQUESE ELECTRONICAMENTE a las partes y a la Defensoría de los Derechos del Niño.**

M.F

**DRA. SILVINA A. ARANCIBIA NARAMBUENA
JUEZ**



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

En igual fecha se registra la presente digitalmente. Conste.-

**Dr. MAURO F. CONTRERAS
PROSECRETARIO**